

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa el reglamento de la real caja de amortización.*

### CAPÍTULO V.

*Del pago de intereses de la deuda consolidada.*

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en real decreto de 1.º de marzo de 1830 el pago de los intereses de la deuda interior consolidada se hará por semestres en 1.º de abril y 1.º de octubre de cada año.

Art. 42. Los intereses de las rentas al portador, y de los residuos ó documentos interinos de estas mismas rentas, se pagarán esclusivamente en la tesorería de la real caja de amortización en Madrid.

Art. 43. Los intereses de las inscripciones de renta transferible, y de los residuos correspondientes á las mismas, serán pagados indistintamente en la tesorería de la real caja, y en las comisiones del establecimiento en las provincias.

Art. 44. El acreedor que no se presente á cobrar los intereses del semestre en el plazo, que se fijará por la dirección de la real caja al vencimiento de cada uno, no percibirá su importe hasta el semestre siguiente; único castigo que se impone á los morosos, según lo dispuesto en real decreto de 18 de marzo de 1830.

Art. 45. Los usufructuarios de rentas inscriptas de imposición forzosa, ó pertenecientes á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ú otras fundaciones, acreditarán competentemente el derecho que tienen para cobrar los intereses, sin cuyo requisito no le serán satisfechos.

Art. 46. Podrán cobrarse también los intereses de la deuda consolidada por medio de apoderados debidamente autorizados.

Art. 47. Los poderes otorgados para el fin de cobrar intereses quedarán anulados y sin valor

desde el día en que los otorgantes pidan la suspensión de sus efectos.

Art. 48. El apoderado que teniendo noticia del fallecimiento de su comitente continuase percibiendo los réditos de los créditos consolidados que pertenecian al difunto, sin nueva facultad de los herederos ó de autoridad competente, será perseguido y castigado como detentor de caudales usurpados á su dueño.

Art. 49. El propietario de un capital inscripto que lo hubiese puesto en fianza ó hipoteca continuará cobrando sus réditos en las épocas que los demás acreedores del estado.

Art. 50. Según está prevenido en real decreto de 18 de marzo de 1830 los intereses corrientes de la deuda consolidada se recibirán por todo su valor y sin ningun descuento en pago de las contribuciones reales de cuota fija.

Art. 51. Para disfrutar de esta ventaja los dueños ó propietarios de inscripciones transferibles, y documentos interinos ó residuos, se presentarán en las oficinas de la real caja en Madrid ó en sus comisiones de provincia, para que anotando en los documentos el pago adelantado del semestre, les entreguen un recibo, con el cual puedan verificar el pago de contribuciones de cuota fija en las respectivas oficinas de la real hacienda.

Art. 52. En cuanto á los pagos que por el mismo concepto se hicieren con los cupones de las rentas al portador, sus dueños presentarán en las tesorerías de rentas ú oficinas donde haya de verificarse el pago, los títulos de renta al portador para cortar en ellas los cupones, entregándolos con una factura espresiva de los que sean, su numeración y semestre á que correspondan, y la obligación al pie de estar á las resultas del examen que deba hacerse con la matriz: todo lo cual es conforme á lo prevenido en real orden de 13 de diciembre último.

Art. 53. El pago de los intereses de la deuda



extranjera se ejecutará con arreglo á las estipulaciones de los respectivos contratos y disposiciones dictadas al tiempo de su emision, en las épocas que á continuacion se espresan.

Los del empréstito real en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año.

Los de las rentas redimibles del 5 por 100 en iguales épocas.

Los de las rentas de la misma especie al 3 por 100 en 1.º de abril y 1.º de octubre.

Los de la renta reconocida al tesoro de Francia en 1.º de enero y 1.º de julio.

Los de las reclamaciones inglesas en 8 de marzo y 8 de setiembre.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De la amortizacion de la deuda del estado.*

Art. 54. Segun lo prevenido en real decreto de 1.º de marzo de 1830, la amortizacion de la deuda interior del estado se ejecutará á interes compuesto, quedando á beneficio de la amortizacion sucesiva los réditos de los capitales que la real caja adquiriera ó compre con el fondo destinado al efecto en el presupuesto del mismo establecimiento.

Art. 55. La comision de amortizacion, creada por el referido real decreto de 1.º de marzo, cuidará de que se lleve á efecto la amortizacion de la deuda con interes y sin él, del modo y en las épocas que mas convenga, dando al público estados circunstanciados de la deuda amortizada en cada año.

Art. 56. Los documentos de la deuda recojidos por todos conceptos quedarán fuera de la circulacion, cancelados y archivados en la real caja.

Art. 57. La amortizacion de la deuda extranjera se ejecutará tambien, como hasta aqui, á interes compuesto, esceptuando la de los capitales, que por sus particulares circunstancias, y por los tratados especiales en que se fundan, tengan distinto fondo de amortizacion; como el empréstito real, que es reembolsable por vijésimas partes; el crédito del tesoro de Francia que tiene señalado el 2 por 100 de amortizacion, y la deuda procedente de las reclamaciones inglesas, que es redimible á precio determinado. La amortizacion de las rentas perpétuas redimibles del 5 y 3 por 100 se ejecuta semanalmente en las plazas de comercio donde circulan.

Art. 58. Se publicarán, como hasta ahora, en Paris y en las demas plazas en que circulan las rentas de España las amortizaciones que se hagan en cada trimestre, y las rentas rescatadas se cancelarán y depositarán en el archivo de la real caja de amortizacion. *(Se continuará.)*

MADRID 25 DE OCTUBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

No queriendo S. M. la Reina gobernadora que las instigaciones malévolas de los enemigos de su augusta Hija, que lo son igualmente del sosiego público, continuasen promoviendo la insubordinacion de los voluntarios realistas, ó los impeliesen á hacer mal uso de las armas que solo se les confiaron para afianzar el reposo de los pueblos, como ha sucedido en las provincias de Vizcaya y Alava y en algunos pueblos de Castilla la Vieja; mandó al ministro de la Guerra expedir las órdenes oportunas para recojer y depositar las armas de los cuerpos de realistas. En cumplimiento de ellas el capitan general de Madrid hizo entregar en la mañana de este dia á disposicion de la direccion general de artilleria la perteneciente á los voluntarios de esta corte, sin haber encontrado para ello la menor oposicion.

No se debia contar tampoco con que la hubiese para la entrega de las armas de la infanteria de los mismos cuerpos; pero un principio de resistencia de parte de unos pocos voluntarios reunidos en el cuartel obligó á desplegar la fuerza militar, sin que de este alarde resultasen otras desgracias que las de dos ó tres muertos y cinco ó seis heridos. Abriéronse al punto las puertas del cuartel de realistas, de que tomó posesion un destacamento de tropas al mando del brigadier D. Pedro Nolasco Bassa, acompañado del superintendente general de policia, dejando presos á poco mas de 100 voluntarios que alli se hallaban; y en consecuencia, y á virtud de un bando del correjidor, se han ido entregando sucesivamente las armas, de que ya esta tarde se habia recojido una gran cantidad, y continuaba recojiéndose el resto sin ningun asomo de resistencia.

La escelente disciplina de la tropa ha preservado á los realistas presos del furor de la muchedumbre, que irritada del mal espíritu que de algun tiempo á esta parte se habia manifestado en muchos individuos de aquellos cuerpos, se habria quizá dejado llevar de sus resentimientos á no intervenir la fuerza pública, protectora de la seguridad de todos, y aun de los delincuentes mismos, interin la ley no los ha declarado tales.

La ley declarará luego los que lo sean, y la espada de la justicia caerá sobre sus cabezas. El orden se apoyará en el castigo de los que intentaron turbarlo.

Si en miserables tentativas de trastorno hubiera alguna vez consuelo, S. M. la Reina gobernadora le hallaria seguramente en la prontitud con que fueron reprimidas, habiéndolo sido en poco mas de una hora, al cabo de la cual quedó la capital y continúa en una tranquilidad completa. Hallaríale asimismo en el entusiasmo que los habitantes de esta heroica villa han manifestado hoy al saber el amago de resistencia que meditaban unos cuantos desalumbrados. La poblacion entera ha ostentado una decision en favor de la causa de la Reina do-



ña Isabel II, que la hace acreedora á los mayores elogios. Tan noble ejemplo es muy digno de ser imitado, y lo seria sin duda si la ocasion se presentase. En este suelo eminentemente leal no se dan en vano gloriosos ejemplos.

REALES DECRETOS.

Queriendo que en el dia de la proclamacion de mi augusta Hija doña Isabel II los menesterosos disfruten de consuelos que les permitan participar del júbilo que debe inspirar tan fausto suceso, he tenido á bien mandar que de la consignacion de la real casa pongais en el dia 1209 rs. á disposicion de las diputaciones de caridad de esta capital, para que en nombre de la Reina los distribuyan entre los pobres de sus barrios respectivos. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = Palacio 23 de octubre de 1833. = A D. Antonio Martinez.

Convencida de que para que sea eficaz la proteccion que quiero dar á todos los intereses legitimos, es menester que haya en las provincias agentes especiales de prosperidad, he tenido á bien mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

**Artículo 1.º** En cada una de las capitales de las provincias que hoy existen, y de las que se formen en la nueva division territorial, que os he encargado plantear, se establecerá una autoridad superior administrativa con el titulo de subdelegado principal de fomento.

2.º En dos ó tres de las poblaciones principales de cada provincia, segun sea mayor ó menor la estension de esta, se establecerán subdelegados subalternos del mismo ramo.

3.º Los subdelegados principales y los subalternos serán escojidos entre las personas dotadas de conocimientos especiales en administracion.

4.º Inmediatamente me propondreis la planta en las oficinas de las subdelegaciones, las cuales se dotarán con los fondos de policia, puesto que este ramo debe reunirse á ellas, como formando parte de las atribuciones del ministerio de Fomento.

5.º Inmediatamente tambien formareis y someteréis á mi aprobacion soberana una instruccion para los subdelegados, en que se especificarán sus atribuciones, y se indicarán los medios y reglas convenientes para su acertado desempeño. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano de S. M. = En Palacio á 23 de octubre de 1833. = A D. Javier de Burgos.

Es mi voluntad que hagais establecer inmediatamente un *Diario de la Administracion*, en el cual se insertarán:

1.º Mis decretos y reales órdenes que se espidan por el ministerio de vuestro cargo.

2.º Las órdenes é instrucciones que para su ejecucion comuniquéis.

3.º La noticia circunstanciada de las mejoras que cada subdelegado principal ó subalterno de fomento haga ó medite en su provincia ó partido.

4.º La de todo proyecto útil que se presente, sea por las autoridades especialmente encargadas de promover la prosperidad, sea por particulares celosos.

5.º El examen de los libros y memorias que se publiquen sobre materias administrativas, el desenvolvimiento de las teorías de la ciencia de la administracion, y observaciones sobre el modo de aplicarlas á las necesidades de mis pueblos en cada uno de los ramos que dependen de vuestro ministerio.

6.º El anuncio y examen de las disposiciones administrativas que se adopten en otros paises.

Y como el conocimiento de las medidas que como gobernadora de estos reinos durante la menor edad de mi hija doña Isabel II me propongo adoptar sucesivamente para mejorar sin fin la condicion de los pueblos, importa que se difunda dia por dia, y que todos vean que es llegada la hora de los beneficios, quiero que los ayuntamientos de los pueblos de 300 vecinos arriba suscriban al *Diario de la Administracion*, y que se abone este gasto en las cuentas de propios. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 23 de octubre de 1833. = A D. Javier de Burgos.

Habiéndose aumentado en el reino la produccion de granos hasta el punto de parecer remotisimo, si no imposible, el riesgo de que el libre tráfico de este artículo esponga á los pueblos á escaseces ó carestía, y pudiendo por otra parte la concurrencia de especuladores de granos influir tal vez en la alza de los precios, y dar así un estímulo á la agricultura, abatida con la enorme baratura de sus productos: tengo á bien mandar, en nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, que se revisen las leyes y reglamentos que ya coartaron, ya infamaron este tráfico, y que se reemplacen por una conforme á los principios económicos y administrativos adoptados ya en todas las naciones de Europa. Y me he servido cometer este encargo á D. Vicente Gonzalez Arnao, don Bernardo Borjas Tarrius y D. Manuel María Gutierrez, secretario vocal de la junta de aranceles, de cuyo celo por el servicio de la Reina espero que inmediatamente presentarán por vuestra mano este trabajo á mi soberana aprobacion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 23 de octubre de 1833. = A D. Javier de Burgos.

Considerando que los acotamientos ó cerramientos son un estímulo poderoso para mejorar la condicion de la propiedad rural, quiero que se revi-



sen las leyes y reglamentos que hasta ahora dificultaron el logro de este beneficio, y que se les sustituya una que consagre los derechos de los propietarios, y ponga término á los males que ocasionó el sistema seguido hasta ahora en esta parte. Y nombro para discutirla y redactarla á D. Pedro Sainz de Andino, fiscal de mi consejo supremo de Hacienda, D. Manuel Maria Cambronero, ministro honorario del mismo consejo, y D. Manuel Maria Gutierrez, secretario vocal de la junta de aranceles. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 23 de octubre de 1833.—A D. Javier de Burgos.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de Fomento jeneral del reino, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores, de usar de la media firma *Burgos* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España y para Indias, escepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los secretarios de estado y del despacho usen de la firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 23 de octubre de 1833.—A don Javier de Burgos.

#### PROGRESOS DE LA INDUSTRIA EN MADRID.

Todas las innovaciones útiles tienen que luchar con la envejecida rutina su enemigo capital, que es lo que sucede con la fábrica de tubos de plomo sin soldadura lateral establecida en esta corte tiempo há. No hay nacion culta en Europa que no haya adoptado esta clase de tubos por las infinitas ventajas que llevan á los antiguos con soldadura lateral. Nada se dirá, porque las acreditó ya la experiencia en esta capital y en otros puntos de España: pero vemos con asombro que algunos arquitectos y maestros de obras prefieren aun los antiguos tubos, cuya soldadura lateral, espuesta á continuas roturas, exige por consiguiente frecuentes reparaciones. Con justicia se da el epíteto de *ciega* á la rutina, porque es preciso *no ver* para preferir por antigua una cosa mala y cara, á otra mayor y mas barata, porque es nueva.

El señor de Gobantes, dueño de la mencionada fábrica, ansioso de llevar sus productos al último grado de perfeccion posible, adoptó en ella un nuevo método muy resistente y económico para soldar unos tubos con otros; por cuyo medio las cañerías no están espuestas á roturas, ni exigen la cubierta de tomiza, betun, arpillera, y cuerda de cáñamo que se emplean en el método comun;

ventaja incalculable que hace mucho mas barata y duradera toda clase de cañería. Pero no satisfecho este celoso fabricante con sus propias observaciones sobre la nueva invencion para soldar los tubos unos con otros, la sujetó al examen y experiencias de sabios artistas estranjeros, valiéndose para el efecto del señor Casaseca, oficial del ministerio del Fomento y director de la fábrica de gas del alumbrado del real palacio. He aqui el resultado de las experiencias que sobre dichos tubos y nuevo método de soldadura hizo en París Mr. Saulnier, maquinista de la fábrica de moneda de aquella capital, y de las que da cuenta al célebre Mr. Darcet en la siguiente carta, traducida literalmente.

"Devuelvo los dos tubos de plomo que me encargó V. experimentase. Verá V. que las soldaduras resistieron mejor que los tubos mismos. La ruptura de estos no se verificó hasta la presion de 30 atmósferas (*igual al peso de 960 pies de agua*). Creo sin embargo que hubiera podido verificarse á una presion mucho menor sostenida largo tiempo; pero siempre es cierto que las soldaduras han resistido perfectamente."

No concluiremos este artículo sin manifestar en beneficio del público, y libre de todo interés particular, que los tubos sin soldadura lateral de la fábrica de Gobantes ofrecen infinitas ventajas reales y efectivas sobre el antiguo método de cañerías, y mucho mas despues de la rebaja de precios que hizo aquel en ellos y anunció al público. Despues de las experiencias hechas por los sabios franceses citados y en vista del ejemplo de Francia, Inglaterra y otros paises de Europa, en que se usan esclusivamente los tubos sin soldadura lateral, nuestros arquitectos, fontaneros y maestros de obras, se desprenderán del resto de preocupacion que conserven en favor de los antiguos; pues padecería mucho su buen nombre y reputacion, si despues de garantidos los nuevos tubos por la experiencia y por la autoridad respetable de los paises mas adelantados en la industria, persistiesen en el uso de los antiguos para las cañerías, canalones y bajadas, conociendo la persona mas limitada las ventajas de los unos, y los defectos é imperfecciones de los otros.

#### INDICADOR BIBLIOGRÁFICO.

BALANZA DE COMERCIO. LIBERTAD MERCANTIL.—Contestacion del suscriptor á la *Revista y Correo*, á los artículos del Sr. A. insertos en los números 86, 87, 89, 90, 91 y 98 del *Boletín de Comercio* contra el suplemento de la *Revista española*, número 83. Véndese en la librería de D. José Perez, calle de las Carretas, frente al Correo, á 4 rs.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 47 á 53 rs. fan., cebada de 23 á 25, algarroba de 35 á 36.